

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. LA REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que al expresado Gobernador se dió conocimiento por el Alcalde de Begas de que el guarda de los montes *pro indiviso* de este término habia denunciado ante su autoridad á Francisco y Pablo Papiol por haber introducido en los mismos 48 cabezas de ganado cabrio; y el Gobernador ordenó al Alcalde que procediese contra los infractores á lo que hubiese lugar, sujetándose á las prescripciones de las ordenanzas generales del ramo de 1853:

Que el Alcalde, en vista de que excedia el importe de la multa que correspondia al hecho y del daño causado de la penalidad pecuniaria que podia imponer gubernativamente con arreglo al artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, remitió el asunto al conocimiento del Juzgado del partido:

Que el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat devolvió las diligencias al Alcalde para que celebrase juicio de faltas con arreglo al Código penal, considerando derogada la parte penal de las ordenanzas de montes:

Que el Gobernador, con presencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de

Noviembre de 1862, que le habia sido comunicada por el Ministerio de Fomento, se dirigió al Juez entablando competencia negativa, á fin de que conociese en primera instancia del asunto; y el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente para entender en el mismo por considerarle comprendido en el libro 3.º del Código penal, y como tal sujeto en primera instancia al conocimiento de los Alcaldes:

Y que el Gobernador insistió conforme con el Consejo provincial, en que correspondia conocer del asunto al Juez de primera instancia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855 y el Real decreto de 2 de Abril de 1855, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa puede aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 505, tit. 2.º, libro 3.º del Código penal, en su edicion reformada de 30 de Junio de 1850, que prescribe que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro 3.º indicado, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; y que las disposiciones del mismo libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras es-

peciales competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que encomienda á los Jueces de primera instancia el cuidado de que los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanza ó reglamentos municipales vigentes cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Noviembre de 1862, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiendo á los Gobernadores de las provincias, sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que, con arreglo á la misma doctrina, comunique á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes, que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público, y que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no

considerar vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerlo gubernativamente segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, establecen una competencia de jurisdiccion y atribuciones, que se susanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el art. 2.º de este Real decreto, segun el cual los Gobernadores de las provincias solamente suscitarán la competencia positiva á las Autoridades judiciales, para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresada á los mismos Gobernadores, las Autoridades que de estos dependan ó á la Administracion en general.

Considerando:

Primero. Que debiendo entablar los Gobernadores con arreglo á esta disposicion del Real decreto de 4 de Junio de 1847, competencia positiva cuando la Autoridad judicial en cualquiera de sus grados entienda en un negocio cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, es claro que deberán entablar la competencia negativa cuando por el contrario la misma Autoridad judicial, resistiendo entender en un asunto para el que es competente, sostiene que está fuera de la órbita de su jurisdiccion, y que corresponde á la Autoridad administrativa:

Segundo. Que este hecho no se da en el caso actual, porque, sean cuales fueren las ideas emitidas en la cuestion presente por el Juez de primera instancia respecto á la parte penal de la ordenanza de montes y la confusion que hayan podido producir en la conlinda sus comunicaciones, es innegable que al resistir el Juez entender en el negocio no lo hace porque lo estime de la competencia de la Administracion, sino porque cree que su conocimiento corresponde al Alcalde en primera instancia, con arreglo al procedimiento ordinario establecido en la ley provisional para la aplica-

cion de las disposiciones del Código penal:

Tercero. Que la Real orden de 3 de Noviembre de 1862, al advertir á los Gobernadores que la penalidad establecida en las ordenanzas está vigente respecto á los montes públicos, dándoles una regla para suscitar en los casos que prefija competencia negativa, no les ha querido dar ni les ha dado facultades, de que carecen para inmiscuirse en el régimen, las doctrinas y los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria, único objeto á que podrian conducir las comunicaciones de los Gobernadores á los Jueces en negocios de la indole del presente, que no es de competencia, cuando tienen expedito el recurso de elevar sus consultas ó reclamaciones al Ministerio correspondiente, en nombre de la accion tutelar de los intereses públicos, que les es propia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Manuel Ferreiro Cid, contratista de las obras del puente de Louro en la seccion de carretera de Tuy al Porriño, y en su nombre el Licenciado D. Mateo de Barroso y Bouzon, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de las Reales órdenes de 22 de Enero y 4 de Junio de 1859, por las cuales se dispuso que se procediese á la demolicion de dichas obras, reconstruyéndose por cuenta del expresado contratista.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en virtud de cesion que hizo la casa de Orbegoso, de Bilbao, en el referido D. Manuel Ferreiro Cid, como socio y representante de una empresa, y fué aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1849, tomó Cid á su cargo las obras de la carretera de Orense á Pontevedra, comprendida en esta última provincia, con el ramal de Tuy al Porriño, en el que habia de construirse el mencionado puente sobre el rio Louro, estableciéndose en las condiciones facultativas de la contrata lo siguiente:

En la 6.^a de las generales, que era obligacion del asentista arreglarse á las

advertencias y condiciones que para cada una de las obras se estableciera ó comunicase por escrito el Ingeniero Director:

En la 7.^a, que cuando el contratista concluyese una obra, pediría recepcion de ella, y haciendose su revision por el Ingeniero Director ó el que le representase con arreglo al art. 56 impreso, admitida que fuese, correria desde aquella fecha el plazo de conservacion; y este finalizado, se haria el último reconocimiento, con el cual quedaba el contratista fuera de toda responsabilidad en el caso de que hubiese satisfecho cumplidamente á las condiciones establecidas:

En la 25 de las particulares, concerniente á obras de fábrica, que los puentes se arreglarían exactamente al plano respectivo, sin que en manera alguna pudieran variarse las dimensiones que en ellos se designaran:

Y en la 25, que el plazo de conservacion para esta clase de obras seria en general de un año, y en particular para los puentes de dos años, segun el artículo 55 impreso:

Que habiendo sido reconocidas las obras del mencionado puente, cuando se hallaba en construccion, por el Ingeniero de la provincia de Orense, puso en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas en 31 de Agosto de 1851 que era indispensable fortificar artificialmente los cimientos de las pilas y estribos á causa de la mala calidad del terreno sobre que se habia de construir, manifestando al mismo tiempo que, aunque no se hallaba designado en el presupuesto de las obras este medio de construccion, siendo ya caso previsto en las condiciones generales de 10 de Octubre de 1846, habia dispuesto que por el celador de la carretera se llevase cuenta de los gastos que ocasionasen las expresadas maniobras para que pudieran servir de abono á la empresa:

Que así ejecutado, se remitieron á la expresada Direccion en 9 de Febrero de 1852 las listas de pago formadas al efecto, cuya novedad produjo diferentes instancias del empresario acerca del aumento de obras y otros objetos que entonces se resolvieron, dando lugar tambien á la formacion de nuevos planos, proyectos y presupuestos que fueron aprobados, ya relativamente al pilotaje del puente, y ya sobre aumento de muros de sostenimiento en sus inmediaciones:

Que no habian sido aun recibidas tales obras por la Administracion, cuando en 15 de Abril de 1855 el Inspector Don Antonio Arriete, á quien se nombró para verificar la visita de inspeccion, dispuesta por Real orden de 15 de Febrero anterior, en las carreteras de Vigo y sus ramales, informó que el referido puente habia sufrido algun movimiento en uno de sus tres arcos y en un muro de 52 pies de altura, contiguo á su estribo izquierdo; que este muro habia sido declarado inadmisilible por el Ingeniero, y que el Jefe del distrito habia dispuesto su completa reedificacion por cuenta del empresario, en cuya consecuencia se principió á demoler, habiendo podido

observar al hacer la visita que se hallaba mal cimentado; que siendo su fábrica de piedra en seco y su espesor de 10 pies en la base, era insuficiente para su estabilidad, y que no se construyó con el esmero debido, puesto que no aparecia cadena alguna para el indispensable enlace en el espesor de su fábrica:

Que poco despues el Ingeniero de la provincia de Pontevedra hizo la visita de inspeccion, y de sus resultados dirigió al contratista una comunicacion en 27 de Noviembre del mismo año, en la que le manifestaba que, al examinar las obras que se estaban ejecutando en dicho puente y muros adyacentes, habia observado que en estos últimos se habia fallado á todas las reglas de construccion, ya por las dimensiones con que se habian ejecutado, ya por el mal empleo de materiales, y ya por el poco esmero que se habia tenido en su alineacion y replanteos, todo lo cual habia motivado la reconstruccion de uno de los expresados muros y producido en los paramentos de los otros abultamientos que comprometian la existencia de aquellos trabajos, por lo que habia dispuesto que dicho empresario procediese á la demolicion de los tres expresados muros, y que no empezase la nueva construccion sin que se hiciese ántes su replanteo por el expresado Ingeniero:

Que al elevar el Ingeniero Jefe del distrito de Orense la citada comunicacion á la Direccion general de Obras públicas en 19 de Diciembre siguiente, manifestó que habia visto y examinado las enunciadas obras y encontrándolas en el estado que decia el Ingeniero de la provincia, creía procedente la orden de demolicion acordada por el mismo, acompañando al propio tiempo un traslado de las comunicaciones que con tal motivo habian mediado entre el empresario de las obras y el referido Ingeniero de provincia, por la primera de las cuales se quejaba el contratista de que se opusieran vicios y defectos en las obras despues que el Ingeniero Inspector de las mismas las habia reconocido y aprobado los materiales empleados en los muros adyacentes del puente, habiéndolos alineado, replanteado y declarado contruidos conforme á condiciones en certificacion que expidió, á cuyas manifestaciones contestaba por la segunda el referido Ingeniero que ningún facultativo Inspector habia podido aprobar los materiales empleados en dicho puente, toda vez que la obra no habia sido aun terminada, por lo que era difícil que se hubiera podido certificar la recepcion, pues lo que el contratista llamaba certificaciones, no eran mas que unos documentos justificativos para abonos á buena cuenta, que no servian para calificar ni prejuzgar la recepcion de las obras:

Que la expresada Direccion, con vista de todo, acordó en 10 de Enero de 1856: primero, que se llevara á cabo la demolicion, á cuyo fin el Ingeniero Inspector debia fijar al contratista un plazo en el que lo verificase; y no haciéndolo, que se practicara por administracion á cuenta del mismo; y segundo, que el Jefe del

distrito manifestase quiénes fueron los Ingenieros y subalternos encargados de dichas obras, á fin de exigirles la responsabilidad correspondiente por su tolerancia en la mala construccion:

Que consiguiente á lo mandado por la Direccion general de Obras públicas, se señalaron al contratista 45 dias para que verificase la demolicion de los muros, y hasta el 1.^o de Mayo de 1856 para que quedase terminada su construccion, en virtud de lo cual en 31 de Agosto del mismo, por no haberse concluido aun la demolicion, consultó el Ingeniero de la provincia al del distrito si era llegado el caso de practicar las obras por administracion:

Que en tal estado el Ingeniero del distrito, con el fin de comprobar el que tenian dichas obras, y utilizando la ocasion de hallarse en Vigo una comision de la Junta económica de Obras públicas, la invitó para que asistiese á un reconocimiento de dicho puente y muros; y habiéndose practicado, con asistencia además del Ingeniero de la provincia y del representante de la empresa, en 15 de Setiembre de 1856, se consignó en el acta extendida al efecto el mal estado en que se encontraban las obras, manifestándose por dicho Jefe facultativo, al remitirse este documento á la referida Direccion, que habiendo observado al demoler los muros de las avenidas del puente y hacer la extraccion de las tierras intermedias, que continuaba el movimiento iniciado en el puente el año anterior, le habia mandado cimbrar, no determinándose á continuar la demolicion de la parte de muros unidos, tanto en el estribo izquierdo, como en el derecho:

Que en 14 de Junio de 1857 reprodujo el contratista las reclamaciones que poco ántes tenia hechas en solicitud de que la reedificacion de los muros y la del puente, si era necesaria, fuese por cuenta del Estado, y que se le abonase la obra ejecutada, fundándose en las prescripciones de la Real orden de 29 de Noviembre de 1856, dada para la linea de Pontevedra á Orense y para la general de Vigo, y acompañando en esta ocasion, para probar su irresponsabilidad por el mal estado de las obras, copia testimoniada de una informacion de testigos, practicada á su instancia ante el Juzgado de primera instancia de Tuy, con citacion del Promotor Fiscal y del sobrestante de obras públicas residentes en aquella ciudad:

Que la Direccion general, despues de recibir contestacion á las noticias que sobre ciertos particulares habia pedido en 14 de Abril anterior al Ingeniero del distrito y oír el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, creyó indispensable que ántes de resolver este expediente se girase una visita de inspeccion en las obras públicas de Galicia; y habiéndolo así verificado, el Ingeniero Inspector nombrado D. Fernando Gutierrez en 22 de Octubre de 1858, dió cuenta de su cometido, informando sustancialmente, respecto á las obras del puente de Louro, que en su

concepto el mal estado de este era debido á la mala construcción de sus estribos, siendo de tal grado el abandono de todas las reglas del arte, que fueran las que quisieran las condiciones de la contrata, y fuesen las que fuesen las faltas de vigilancia facultativa por parte del distrito, no podía librarse el contratista de la responsabilidad que sobre él pesaba:

Que habiendo con este dato encontrado la Sección segunda de la expresada Junta consultiva de Caminos los suficientes para que pudiera dictarse en el expediente una resolución definitivamente y emitiendo su parecer á este propósito, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de de 22 de Enero de 1859, por la cual de conformidad con el parecer de dicha Junta consultiva se resolvió:

1.º Que se procediese por el expresado contratista á la demolición del arco y estribos resentidos del enunciado puente, así como á su reconstrucción con arreglo á las condiciones, señalándosele un prudente plazo, tanto para emprender los trabajos, como para concluirlos, dejándole por lo demás libre su acción para probar su inculpabilidad ó irresponsabilidad del resultado de la contrata.

2.º Que atendida la mala construcción de los muros adyacentes al puente citado, no se recibiese ni abonase al contratista su importe, á excepción de la parte correspondiente á los materiales que pudiesen aprovecharse en las nuevas obras.

3.º Que debiéndose calificar de nuevos los citados muros, y conviniendo variar su emplazamiento, se formase y remitiere inmediatamente á la aprobación superior el proyecto correspondiente, teniendo en cuenta en los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de las obras no recibidas, así como cualquiera otra obra que se hubiese hecho en este sentido.

4.º Que se señalaba al contratista Ferreiro Cid un mes de término para el exámen del nuevo proyecto de dichos muros, á contar desde la fecha en que se le pasase por el Ingeniero Jefe de la provincia, para que manifestase su conformidad ó disenso:

Y 5.º Que para exigir la responsabilidad á los Ingenieros y subalternos que hubieran intervenido en la construcción y vigilancia de las obras de que queda hecho mérito, se pidiera por la Dirección de Obras públicas á dicho funcionario una relación en que apareciesen los nombres de aquellos, así como la fecha en que respectivamente fueron alta y baja en las mismas obras:

Vista la instancia que elevó el contratista á mi Gobierno en 20 de Marzo del mismo año pidiendo que se alzara la responsabilidad que por la mencionada Real orden se le había impuesto:

Vista la Real orden que recayó en su virtud en 4 de Junio siguiente, de conformidad con el dictámen de la Dirección de Obras públicas, por la cual, desestimando la reclamación del asentista de las obras, se mandó:

1.º Que se concedía á dicho contratista el plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunicara esta resolución, para dar principio á los trabajos de demolición del arco y estribo resentidos del puente; y de no hacerlo, que procediese el Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo á lo que establecía el pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, á construir las obras por administración por cuenta de las cantidades que se adeudasen al citado contratista y de la fianza que tenía prestada, debiendo en este caso nombrar el interesado una persona que interviera en los gastos que se ocasionasen para los efectos de la liquidación que en su día hubiera de hacerse; y que en caso de negarse á nombrarlo, lo verificase el Gobernador de la provincia:

2.º Que si el contratista diese principio por sí á los trabajos de demolición y reconstrucción del puente, se estabiera á lo prevenido en la anterior Real orden de 22 de Enero respecto al proyecto que se estaba formando de los muros y demas que la misma prevenia:

Y 3.º Que se encargase al Ingeniero Jefe de Pontevedra la mayor actividad en este asunto, á fin de que se terminase el citado puente lo más pronto posible.

Vista la demanda que en nombre del interesado ha deducido ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella con la pretensión de que se dejen sin efecto las expresadas Reales órdenes de 22 de Enero y 4 de Junio de 1859, y que revocando también la de la Dirección de Obras públicas, se declare que la demolición y la reedificación de los repetidos puente y muros debe ejecutarse por cuenta del Estado, abonando al contratista los gastos que en las mismas se han ocasionado, y resarcándole los daños y perjuicios que con tal motivo se le han irrogado:

Visto el testimonio presentado con la demanda en que se dá razón de varias certificaciones libradas por el Ingeniero D. Celedonio de Uribe, en favor del mencionado contratista, correspondientes á diferentes meses, desde Julio de 1854, á Noviembre de 1854, y relativas á obras ejecutadas en el referido ramo de la carretera de Tuy al Porriño, y al abono de su importe por haberse cumplido las condiciones de contrata:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirmen las resoluciones gubernativas impugnadas:

Vistos el escrito presentado últimamente por el Licenciado D. Mateo Barroso, mostrándose parte en este pleito, á nombre de D. Manuel Ferreiro Cid, en sustitución de su antecesor Letrado Aguiar y Mella, y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, en que hubo por subrogada esta representación:

Considerando que la mala construcción del puente de Louro y la necesidad de la demolición de su arco y estribos resentidos y de su reconstrucción, no pueden ponerse en duda atendiendo al resultado de los reconocimientos hechos separadamente por los Inspectores nom-

brados de Real orden en 15 de Febrero de 1855 y en 22 de Octubre de 1858, con el del que practicó el Ingeniero de la provincia de Pontevedra y el del que con su asistencia y la del representante de la empresa verificó el Ingeniero del distrito de Orense:

Considerando que las certificaciones testimoniadas por exhibición que acompañan á la demanda no acreditan la recepción final de la obra, pues son tan solo documentos justificativos para abonar á buena cuenta, no habiendo hecho constar por otro medio el demandante dicha recepción en los autos:

Considerando que tampoco ha presentado las advertencias y condiciones escritas que, conforme á la sexta de las facultativas generales, hubo de establecer y comunicarles el Ingeniero director haciendo ver por medio de la correspondiente comprobación pericial que se había arreglado á las mismas en la ejecución de la obra, objeto de este pleito:

Considerando que no se suple la falta de esta prueba con la de cinco testigos, de oficio canteros, que suministró el demandante en el Juzgado de primera instancia de Tuy, porque no son peritos los canteros en la materia de que se trata;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel de Guillasas, D. Modesto Lafuente, Don Francisco Gonzalez del Corral, Don Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar las dos Reales órdenes reclamadas por ella.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á

las partes, y se insertó en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Circular núm. 152.

Habiéndose fugado de la ciudad de Valladolid, D. Mariano Chacel, de 18 años de edad, bajo, descolorido, nariz larga; D. Arturo Zapino, de 16 años de edad, alto, moreno; y Don N. Camino, de igual edad y señas; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dichos sujetos, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición. Burgos 15 de Julio de 1863.—José Gallostra.

Circular núm. 153.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tobes y Raedo, Joaquin Saiz, vecino del mismo, y cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposición. Burgos 15 de Julio de 1863.—José Gallostra.

Señas de Joaquin Saiz.

Viste calzones y chaleco de sayal, anguarina de id. á medio usar, gorra de pieles mala, zapatos ú alpargatas: no lleva documento de seguridad.

Circular núm. 154.

Habiendo desaparecido de la villa de Oron, Agustin Sabando, natural de la misma, y cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Burgos 15 de Julio de 1863.—José Gallostra.

Señas de Agustin Sabando.

Edad 47 años, estatura regular, pelo y ojos rubios, nariz regular, cara redonda, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de mahon en buen uso, boina negra, borceguies de baqueta malos, blusa de mahon oscura en buen uso; no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 155.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 30 de Junio, me dice lo que sigue:

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á esta de mi cargo, con fecha 11 del actual, lo que sigue:

«Para los efectos que puedan convenir en esa Dirección general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta-extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo y remitidas con esta fecha á la Dirección general de la Deuda pública para los fines que expresa el artículo 14 de la Real instrucción de 1.º de Julio de 1859.»

Cuya comunicación traslado á V. S. remitiendo adjunta para los efectos correspondientes una copia de la carpeta-extrato que se indica en la parte referente á esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial juntamente con la carpeta que

para que llegue á conocimiento de las corporaciones y establecimientos á esponsa. Burgos 15 de Julio de 1863.—José Gallostra.

Corporaciones ó establecimientos.	Reata líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5812 Hospital de Santiago, de Miranda...	214 22	8140 66	97 01

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuación los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono y liquidación de suministros que bayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

Racion de pan de libra y media, 88 céntimos.

Fanega de cebada 22 rs. 47 céntos.

Arroba de paja corta 1 real 20 céntos.

Arroba de aceite 64 rs. 18 céntos.

Arroba de leña 1 real 54 céntos.

Arroba de carbon 3 rs. 97 céntos.

Arroba de paja larga 2 rs. 50 céntos Burgos 14 de Julio de 1863.—El Vicepresidente, Antonio Martínez Acosta. P. M. D. C., Mariano de la Garza, Secretario.

Junta encargada de la construcción de vestuarios para los Depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleta de Morales, Jefe de la 1.ª brigada, de la 1.ª division de infanteria del primer Ejército y distrito y Presidente de la expresada Junta.

Hago saber: que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los dias 7 y 30 del próximo pasado mes de Junio para las construcciones de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en las Gacetas de Madrid en los dias 28 de Abril y 15 de Junio últimos, se convoca para una tercera licitacion, que se verificará á las doce del dia 27 del mes actual en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del C. M. del primer Ejército y distrito en los mismos términos, con sujecion á los pliegos de condiciones publicados para la primera subasta y á los precios límites siguientes.

PRENDAS.	Rs.	Cts.
Camisa de algodón.....	15	»
Chaqueta de bayeta.....	19	50
Calzoncillos de id.....	20	75
Blusas de hilo.....	12	75
Chaqueta de hilo.....	12	75
Pantalones de id.....	12	75
Par de tirantes.....	1	50
Gorra de cuartel.....	7	»
Cabezal de hilo.....	3	»
Morral.....	4	»
Toballa.....	4	»
Manta.....	40	»
Bolsa de aseo.....	7	50
Par de horceguies.....	20	»

Madrid 6 de Julio de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales. (3—3)

Dirección general de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 27.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Aragon, el dia 3 de Agosto inmediato, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 20 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 15 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Zaragoza.....	Del pais y de monte	Provincia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
	61			27.500
				27.500

Modelo de proposicion.

N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm..... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 27.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,..... quintales en la factoría de Zaragoza, al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente. (Fecha y firma del proponente.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Relacion de los sugetos que están en descubierto por el reintegro del papel invertido en los expedientes de arriendos que subastaron en la fecha que se expresa.

Número del inventario.	REMATANTES.	VECINDAD.	Fecha de la subasta.	Cantidad del remate. Rs. Cts.
		Partido de Villarcayo.		
5044	D. Pedro Gonzalez....	Navazos.....	16 Sbre. 1860.	290 »
5390	Juan L. Gutierrez....	Villarcayo.....	Id. id. id....	540 »
5474	Antonio de Rueda....	Quintanilla Pienza....	Id. id. id....	80 »
6570	Sebastian Saiz Espiga.	Manzanedo.....	Id. id. id....	163 »
6574	Tomás Diaz.....	San Martin del Rojo....	Id. id. id....	150 »
6578	Esteban Diez.....	S. Miguel de Cornizuelo.	Id. id. id....	141 »
	» Mariano Andino.....	Medina.....	9 Dbre. id....	135 »
4975	Juan Angulo.....	San Martin.....	23 id. id....	517 »
4990	Miguel de Oribe.....	Austri.....	Id. id. id....	151 »
5012	Pedro Garcia.....	Rio de Losa.....	Id. id. id....	223 »
5013	Pedro Velarde.....	Id.....	Id. id. id....	111 »
5018	Galo Villate.....	Villaluenga.....	Id. id. id....	128 »
5084	Nemesio del Yerro....	Villamor.....	Id. id. id....	96 »
5430	Cipriano Martinez....	Villacanes.....	Id. id. id....	218 »
5438	José Gutierrez.....	Fresnedo.....	Id. id. id....	230 »
5458	Manuel Rivera.....	Torne.....	Id. id. id....	282 »
6371	José Saiz.....	Penalba.....	Id. id. id....	40 »
4492	Fernando Mardones....	Villaño.....	17 Marzo 1861.	107 »
4757	Nicolás Sedano.....	Barruelo.....	Id. Nbre. id....	95 »
4758	José Sedano.....	Id.....	Id. id. id....	54 »
4760	Miguel Lopez.....	Céspedes.....	Id. id. id....	116 »
4818	Pedro Villate.....	Momediano.....	25 Enero 1863.	44 72

Se encarga á los Sres Alcaldes de los pueblos anotados, que prevengan á dichos sugetos su presentacion en esta oficina ó en la Administracion subalterna del partido en el término más breve, á fin de reintegrar lo que corresponda, apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá en los términos á que haya lugar. Burgos 10 de Julio de 1863.—El Administrador, Roda.

Anuncios Particulares.

LA UNION,

Compañía general de seguros sobre la vida é incendios.

Sub-Dirección principal de la provincia de Burgos.

Habiendo sido nombrados auxiliares de la misma los Sres. Don Antolin Fernandez Villarán, Procurador del Juzgado de Villarcayo, para esta villa y su partido; D. Benito Martinez, Notario establecido en Salas de los Infantes, para esta y el suyo, é igualmente y en la misma forma á D. Francisco del Pecho, Secretario del Juzgado de paz de Aranda de Duero, lo pongo en conocimiento de todos los suscritores, previniéndoles, que tanto los de La Union Española como los de La Union a prima fija, verifiquen el pago de sus anualidades en la Oficina de los expresados Señores, quienes entregarán los correspondientes recibos; debiendo tener entendido, que, si no lo realizan serán apremiados judicialmente y entre tanto quedarán en suspenso los efectos del seguro y no habrá lugar á indemnizacion si ocurriese un incendio en alguno de los edificios asegurados; pues así lo disponen terminantemente los estatutos de dicha compañía.

Los suscritores en la asociacion de seguros sobre la vida, titulada El Porvenir de las Familias, pueden tambien dirigirse á los expresados Sres. auxiliares y hacer efectivo el pago de sus anualidades, ó realizar cualquiera otra imposicion, intimamente convencidos de que

en esta Caja general de ahorros el hombre laborioso y económico alcanzará siempre una ganancia positiva y de suma consideracion, como lo acreditan las liquidaciones de esta sociedad, realizadas en los años de 1857, 1859 al 1860 y lo probará indudablemente lo que está á punto de efectuarse en este mismo año. Burgos 15 de Julio de 1863.—El Sub Director, Manuel Maria de Rivas. (2-5)

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferlé-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios con venacionales, y haciendo la remesa, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 6-8

CAMAS DE BIERRO.

En el almacen de Ferreteria establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despatchando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon, dalles, etc., etc. (11=12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.